



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO:
JC-62/2024**

RECURRENTE:
ROBERTO CONTRERAS LOERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DEL TRABAJO Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA RAMOS ANDRADE

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:
BRISA DANIELA FÉLIX MATA

Mexicali, Baja California, siete de mayo de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto Estatal de Baja California, que resolvió las solicitudes de registro de planillas de municipales a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, postuladas por el Partido del Trabajo, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

**Acto impugnado/
acto controvertido:**

Acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, postuladas por el Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en Baja California, identificado con la clave IEEBC/CGE72/2024

**Actor/ inconforme/
promovente/ recurrente:**

Roberto Contreras Loera

**Autoridad responsable/
Consejo General:**

Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones y procedimientos Internos del Partido del Trabajo
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Estatutos:	Estatutos del Partido del Trabajo
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Partidos local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Lineamientos de registro:	Lineamientos para el registro de candidaturas a municipales y diputaciones que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California
PT:	Partido del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN/Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Terceros interesados:	Partido del Trabajo y Juan Isaías Berlín Sandoval
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Convocatoria². El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Ejecutiva Nacional del PT aprobó la convocatoria para participar en el registro de precandidatas y precandidatos que contendrán en el Proceso Interno de selección, elección, conformación y postulación de candidaturas y fórmulas de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por mayoría para la integración del Congreso Local, así como para la conformación de los Ayuntamientos en Baja California.

1.2. Inicio del proceso electoral³. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de

² Visible en la página del PT Baja California: <https://ptbajacalifornia.com/wp-content/uploads/2023/12/candidatos-BC-2024.pdf>

³ Consultable en la dirección del Instituto: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.



Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.3. Lineamientos de registro⁴. El quince de marzo, el Consejo General aprobó acuerdo IEEBC/CGE42/2023, relativo a los "Lineamientos para el registro de candidaturas a municipales y diputaciones que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California".

1.4. Solicitud de registro de candidaturas. El uno de abril, el Comisionado Político Nacional del PT en Baja California, Jaime Bonilla Valdez, solicitó ante el Consejo General el registro de las planillas de municipales de los Ayuntamientos de Ensenada y San Quintín.

1.5. Acto impugnado⁵. El catorce y quince de abril, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la que, entre otros asuntos, aprobó el acto controvertido.

1.6. Medio de impugnación⁶. El diecinueve de abril, el recurrente presentó juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

1.7. Terceros interesados⁷. El veintidós y veintitrés de abril, el representante propietario del PT ante el Consejo General y Juan Isaías Berlín Sandoval, presentaron ante la autoridad responsable escritos de terceros interesados y realizaron las manifestaciones que estimaron pertinentes.

1.8. Radicación y turno a la ponencia⁸. El veinticuatro de abril, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número JC-62/2024, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la magistrada citada al rubro.

1.9. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, el reconocimiento de los terceros interesados, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el

⁴ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo42cge2024.pdf>

⁵ Visible de la foja 236 a 255 del expediente.

⁶ Consultable de foja 22 a 41 del expediente.

⁷ Visibles de fojas 256 a la 262 y 267-a 274, respectivamente, del expediente.

⁸ Consultables a fojas 285 y 286 del expediente.

presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una persona que se ostenta como militante de un partido político nacional con acreditación en el Estado, en contra de un acto emitido por un órgano electoral.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV y 288 BIS, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

Bajo tales consideraciones, los terceros interesados, invocan de manera coincidente la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico prevista en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral⁹.

Lo anterior al considerar que el acto impugnado no le causa un perjuicio real, directo e inmediato a los derechos del actor.

Refieren que el promovente carece de interés jurídico directo ya que, se sustenta en un mero ofrecimiento de candidatura ajeno a las reglas internas del PT para la selección de candidaturas y en ningún momento se registró al proceso interno partidista y que, por el contrario, la Comisión de Elecciones emitió acuerdo¹⁰ en el que se determinó que no se recibieron solicitudes de registro de precandidaturas para las diputaciones y ayuntamientos del estado de Baja California por el PT y, se informó al Instituto Electoral por oficio¹¹, de modo que la pretensión del actor carece de toda base sustantiva para instar el presente medio de impugnación, ya que su pretensión sería inalcanzable ante la inexistencia de un derecho que lo justifique.

⁹ **Artículo 299.**- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: [...] II. Sean interpuestos por quién no tenga personería, legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley; [...]

¹⁰ Visible de foja 264 a la 267 del expediente.

¹¹ Consultable a foja 263 del expediente.



Se desestima la causal de improcedencia invocada, toda vez que contrario a lo alegado por la tercera interesada, en el presente caso el actor, bajo protesta de decir verdad, se ostentó como militante del PT y aspirante a la primera regiduría propietario de la planilla del Ayuntamiento de Ensenada Baja California por el citado instituto político¹², al señalar que se le vulnera su derecho político electoral.

Si bien es cierto que, el promovente no demostró que se registró al proceso interno para la selección de candidaturas del PT en esta entidad federativa, incluso la persona cuya candidatura se controvierte y que, el legislador estableció a favor de los **precandidatos registrados** una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno, los cuales cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, de conformidad con la jurisprudencia 27/2013 de Sala Superior de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.”**¹³

También lo es que, no aplica dicho criterio jurisprudencial al caso concreto ni las invocadas por los terceros interesados, ya que **al no haberse registrado** persona alguna para participar en el registro de precandidatas y precandidatos para contender en el proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de candidaturas y fórmulas de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por mayoría para la integración del Congreso Local, así como para la conformación de los Ayuntamientos, tal y como lo afirmó el propio representante del PT, se podría caer en el extremo que ninguna persona tendría interés jurídico para impugnar los actos del proceso elección de candidaturas del citado instituto político.

Por tanto, a juicio de este Tribunal en términos del artículo 288 BIS de la Ley Electoral¹⁴, el actor en su calidad de militante sí tiene interés jurídico,

¹² Hecho 13 del escrito de demanda, consultable a foja 29 del expediente.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50. Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

¹⁴ **Artículo 288 BIS.**- El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se podrá hacer valer por: [...] c. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el presente artículo; d. Considere que los actos o resoluciones del partido político

siendo evidente que reclama supuestas violaciones relacionadas con el proceso de selección, postulación de candidaturas del partido político al que pertenece, así como su registro ante el Instituto Electoral, el cual, estima vulnera su esfera jurídica de derechos en la materia.

Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de un acuerdo que declare el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la invocan, la jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**,¹⁵ en la cual se sostiene que las causales deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, debe desestimarse.

Al no haberse invocado causal de improcedencia diversa y no advertirse ninguna otra de forma oficiosa, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

4.1.1 Acto impugnado

al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y [...]

¹⁵ Suprema Corte. Registro digital: 181395. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 36/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 865. Tipo: Jurisprudencia.



El Consejo General durante su 20ª sesión extraordinaria de catorce y quince de abril, aprobó el acto controvertido, relativo al registro de candidaturas, entre otras, la de Juan Isaías Berlín Sandoval como primer regidor propietario de la planilla de municipales al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, y determinó que acreditó los requisitos de elegibilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 80, de la Constitución local, 142, 145, 146 de la Ley Electoral, en relación con el 11, 55, 58 y 60 de los Lineamientos de registro.

4.1.2 Agravios del inconforme

La identificación de los agravios, se desprenden de la lectura integral de las demandas, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Del escrito recursal, se advierte que el inconforme hizo valer los agravios siguientes:

Primero. El primer regidor propietario registrado aún pertenece a MORENA. Señala que el acto controvertido es ilegal, porque avala la inclusión de un miembro de MORENA a la planilla de municipales para el Ayuntamiento de Ensenada, toda vez que, conforme a la normatividad intrapartidista solo pueden ser postulados los miembros militantes del PT, pueden ser postulados a cargos de elección popular.

Refiere que el Diputado federal con licencia Juan Isaías Berlín Sandoval, no es miembro del PT por pertenecer aún a MORENA y no ha renunciado a dicho instituto político, por lo que, no puede ser candidato por un partido diverso al de su militancia, lo que trasgrede sus derechos políticos y que conforme a los Estatutos tiene mejor derecho para acceder a la primera regiduría propietario.

Lo anterior conforme, a diversos medios de impugnación interpuestos por Juan Isaías Berlín Sandoval en su calidad de militante de MORENA al tratar de acceder a la reelección como diputado federal el catorce de marzo, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ/BC-184/2024 y, el cuatro de abril, un juicio de la ciudadanía ante Sala Guadalajara identificado como SG-JDC-210/2024.

Por tanto, considera que se incumple con lo dispuesto con el artículo 138 de la Ley Electoral¹⁶ y hasta el dieciocho de abril, tenía la calidad de militante y aspirante para reelegirse como diputado federal de MORENA cuando Sala Guadalajara resolvió el juicio que promovió, solicitando a este Tribunal se revoque el acuerdo impugnado, en particular el registro de la candidatura controvertida y se ordene la inmediata sustitución del mismo.

Segundo. Inequidad en la contienda al incluirse como candidato a un dirigente partidista. El actor considera que Juan Isaías Berlín Sandoval al haber adquirido un cargo como dirigente partidista del PT, estaba impedido

¹⁶ **Artículo 138.-** Ningún partido político o coalición podrá solicitar el registro como candidato a un cargo de elección popular, a aquel ciudadano que previamente hubiera sido solicitado su registro por otro partido político o coalición.



para ser postulado como candidato, en términos de los artículos 35¹⁷, 41¹⁸ de la Constitución federal; 3¹⁹ y 36²⁰ de la Ley de Partidos local.

Lo anterior al considerar que el partido político debe buscar la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público y garantizar la participación efectiva en condiciones de paridad en la postulación de candidaturas.

Sostiene que, en los procedimientos internos para la postulación de candidaturas se deben garantizar los principios de imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

En su apreciación, un dirigente partidista está situado en una posición de ventaja del resto de los miembros del partido político, de modo que su influencia como gobernante interno, logre desplazar al resto de los militantes.

¹⁷ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]

¹⁸ **Artículo 41.** [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. [...] Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

¹⁹ **Artículo 3.-** Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Los Partidos Políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación efectiva en condiciones de paridad en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas

²⁰ **Artículo 36.-** Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos locales y para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en la fracción IV del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos establecidos en el artículo 44 de la Ley General, debiéndose garantizar la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

De ahí que, en su apreciación, el Instituto Electoral debió rechazar el registro de candidaturas por parte de dirigentes partidistas activos y, en consecuencia, la aceptación y aprobación de la solicitud de registro de Juan Isaías Berlín Sandoval, la que considera violatoria del principio de equidad en la contienda, acceso a las candidaturas y del derecho a ser votado, pues con menos de diez días de militancia, ya es candidato a la primera regiduría propietario, inclusive por sobre gente que ya ha trabajado durante años con el PT.

Por lo anterior, solicita a este Tribunal remedie tal inequidad e injusticia y se revoque el acuerdo impugnado, en particular el registro de la candidatura controvertida y se ordene la inmediata sustitución del mismo.

4.2 Método de estudio y cuestión a dilucidar

Los motivos de disenso planteados por el recurrente serán analizados de manera conjunta dada su estrecha vinculación. En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

De los agravios se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar, si el acto controvertido resulta ajustado a Derecho o, si por el contrario, de manera injustificada el Consejo General concedió el registro de la candidatura controvertida.

4.3 Contestación a los agravios

El actor se duele que el acto controvertido es ilegal, porque avala la inclusión de un miembro de MORENA a la planilla de munícipes para el Ayuntamiento de Ensenada, toda vez que, conforme a la normatividad intrapartidista solo pueden ser postulados los miembros militantes del PT, pueden ser postulados a cargos de elección popular.

En diverso agravio el actor considera que Juan Isaías Berlín Sandoval al haber adquirido un cargo como dirigente partidista del PT, estaba impedido para ser postulado como candidato, en términos de los artículos 35, 41 de la Constitución federal; 3 y 36 de la Ley de Partidos local.

Los agravios son **infundados**, por lo siguiente.



Contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable a efecto de dar respuesta a la solicitud de registro a las planillas de municipales formulada por el PT, entre otros, la del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California y, en particular la candidatura de Juan Isaías Berlín Sandoval verificó si se reunían los requisitos de elegibilidad de conformidad con el artículo 80 de la Constitución Local en relación con el artículo 11 de los Lineamientos de registro, para ser integrante de un Ayuntamiento, con la salvedad de que la persona que ocupe la presidencia municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, siendo los siguientes:

a) Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, hija o hijo de madre o padre mexicanos;

Las candidaturas a municipales propietarias o suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado;

b) Tener vecindad en el municipio con residencia efectiva de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;

La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios, o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del municipio.

Impedimentos

No podrán ser personas electas integrantes de un ayuntamiento:

a) La persona titular de la Gubernatura del Estado, sea provisional, interina, sustituta o encargada del despacho, aun cuando se separe de su cargo;

b) Aquellas personas magistradas y jueces del Estado, las Consejerías de la Judicatura del Estado, la persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado; la persona titular de la Fiscalía General del Estado, la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la persona titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, y las Secretarías del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección, esto es, el tres de marzo;

c) Las personas diputadas locales; las personas diputadas y senadoras del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma

provisional, noventa días antes del día de la elección, esto es, el tres de marzo;

d) Las personas militares en servicio activo y titularidades de los cuerpos policiacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección, esto es, el tres de marzo;

e) Aquellas personas que tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o instituciones educativas públicas; salvo que se separen, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección, es decir, el tres de marzo;

Tratándose de la elección consecutiva, se estará a lo que establece el artículo 78 de la Constitución local, por lo que no será necesario que la persona funcionaria interesada solicite licencia para separarse del cargo.

f) Las personas ministras de cualquier culto religioso, a menos que se separen en los términos que establece la Ley de la materia;

g) Aquellas personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas;

h) Aquellas personas que ocupen el cargo de Consejería Electoral o ser persona funcionaria electoral del Instituto Electoral, o del INE, Magistratura o Secretaría del Tribunal, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

i) Las personas que ocupen una Magistratura o Secretaría del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separen del cargo de tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

Asimismo, la autoridad responsable precisó que de los requisitos de elegibilidad mencionados, los primeros son de carácter positivo y los últimos de carácter negativo (impedimentos). Al respecto, resultaba orientador el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis LXXVI/2001, de rubro: "**ELEGIBILIDAD, CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARACTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**"; por tal motivo, los requisitos de elegibilidad de carácter negativo (impedimentos), en principio, se presumirán satisfechos, salvo quien afirme que no se satisface alguno de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

los requisitos al aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

En ese sentido, destacó que para acreditar los requisitos de elegibilidad, conforme con los artículos 145 de la Ley Electoral en correlación con el 58 de los Lineamientos de registro, la solicitud de registro de candidaturas a municipales de los Ayuntamientos deberá presentarse en el formato IEEBC-CM-01, debiendo incluir la información siguiente:

- Nombre completo de la persona facultada para realizar la solicitud de registro de la candidatura;
- Partido político, coalición o candidatura independiente postulante;
- Cargo por el que se postula la candidatura;
- Nombre de la candidatura (primer apellido, segundo apellido y nombre completo);
- Sobrenombre, en su caso, de la persona que encabece la fórmula o planilla;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Edad;
- Sexo;
- Identidad de género;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación;
- Teléfono;
- Correo electrónico;
- Clave de elector;
- Señalamiento si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria;
- Señalamiento si la postulación se realiza para cumplir con el deber de inclusión de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria; y
- Señalamiento si la persona se postula vía elección consecutiva.

Asimismo, en términos de los artículos 146 de la Ley Electoral y 60 de los Lineamientos de registro, la solicitud de registro deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- a) Escrito de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada de acta de nacimiento, de reconocimiento de hijo o de adopción, según el caso;

- c)** Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- d)** Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente;
- e)** Certificado de nacionalidad mexicana expedido por autoridad federal competente, en el caso de mexicanos nacidos en el extranjero;
- f)** Formato IEEBC-CM-02 relativo al escrito mediante el cual se compromete a registrar, por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Electoral;
- g)** Formato IEEBC-CM-03 relativo al escrito mediante el cual se compromete a presentar el examen para la detección de drogas de abuso, dentro del plazo comprendido del 17 de abril al 16 de mayo, para su presentación como fecha límite el 17 de mayo de 2024;
- h)** Formato IEEBC-CM-04 relativo al escrito mediante el cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no incurre en ningún impedimento para ocupar cargo de elección popular;
- i)** Formato IEEBC-CM-05 relativo al escrito mediante el cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o que las declare como persona deudora alimentaria morosa;
- j)** Formulario de registro del SNR firmado de manera autógrafa;
- k)** Informe de capacidad económica del SNR firmado de manera autógrafa;
- l)** En caso de las candidaturas que busquen reelegirse en sus cargos, formato IEEBC-CM-06 relativo a la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de elección consecutiva;
- m)** En caso de candidaturas mujeres, carta de aceptación de formar parte de la red de comunicación entre candidatas a cargos de elección popular del Instituto Electoral, para dar seguimiento a los casos de VPMRG y en su caso, a la Red de Mujeres Electas;
- n)** En caso de candidaturas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, formato IEEBC-CM-07 relativo a la postulación para cumplir con el deber de garantizar la inclusión de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, acompañado de las constancias que acrediten la adscripción al grupo de que se trate, de conformidad con los anexos establecidos en los Lineamientos PGISND y/o los Lineamientos de personas indígenas y afromexicanas; y



o) En su caso, escrito libre mediante el cual la persona que encabece la planilla solicite la inclusión del sobrenombre en la boleta electoral.

Por su parte, el artículo 281, numeral 7, del Reglamento de Elecciones del INE en correlación con el 55 de los Lineamientos de registro precisó que los documentos que deben acompañarse a la solicitud de registro, que por su naturaleza deban ser presentados en original, deberán contener invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura y de la persona dirigente o representante del partido político o coalición acreditada ante el Instituto para el caso del escrito de manifestación; de igual forma, tales documentos no deberán contener tachadura o enmendadura alguna.

Finalmente, con relación a la exigencia establecida en el artículo 142 de la Ley Electoral, era requisito indispensable para obtener el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el registro de la plataforma electoral que las candidaturas del partido político o coalición de que se trate, sostendrán a lo largo de las campañas políticas; de ese modo, tal como se dio cuenta en el antecedente V, del acto impugnado el Consejo General aprobó la plataforma electoral del PT.

En ese sentido, una vez analizadas y verificadas las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de municipales a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, así como las documentales que se acompañaron, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 de la Constitución local, en relación con el artículo 132 de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de registro, el Consejo General resolvió sobre la procedencia del registro de mérito, por lo que advirtió que las candidaturas postuladas por el PT, **-includiéndose la de la candidatura controvertida-** contaban con los siguientes requisitos de elegibilidad:

1. Son personas ciudadanas mexicanas por nacimiento;
2. Tienen vecindad en el municipio correspondiente con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;
3. Están en pleno goce de sus derechos políticos;
4. No se encuentran impedidas para integrar la planilla de municipal del Ayuntamiento respectivo, al no encontrarse bajo alguno de los supuestos previstos en los artículos 80, fracción V, de la Constitución local y 134 de la Ley Electoral.

Conforme lo expuesto, la autoridad responsable tuvo por cumplidos los requisitos de elegibilidad de las personas integrantes de las planillas a municipales de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, postuladas por el PT, en términos de las disposiciones legales en la materia.

Por lo tanto, para que la autoridad responsable estuviera en condiciones de resolver sobre la aprobación del registro de Juan Isaías Berlín Sandoval, como candidato a la primera regiduría propietaria al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, no era necesario verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad del PT, relativo a que solo los miembros militantes pueden ser postulados a cargos de elección popular.

Lo anterior, porque la Constitución local y la Ley Electoral, no disponen que dicha verificación sea realizada por la autoridad administrativa electoral, sino que, la verificación que correspondía realizar al Consejo General es la relativa al cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, específicamente lo dispuesto en los citados artículos 80, de la Constitución local en relación con el artículo 132 de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de registro, respectivamente, lo que en el caso concreto sí ocurrió, tal y como consta en los fundamentos y consideraciones del acuerdo controvertido IEEBC-CGE72/2024.

En consecuencia, el tener la calidad de militante de otro partido no es impedimento, en el caso, para ser candidato postulado por el PT a una regiduría del Ayuntamiento de Ensenada, toda vez que, no existe disposición legal ni constitucional que faculte a la autoridad responsable a proceder en el sentido que pretende el inconforme, pues ello implicaría una vulneración a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Además, contrario a lo alegado por el recurrente es un hecho público y notorio para este Tribunal que, en términos de la Convocatoria emitida por el PT para el presente proceso electoral local ordinario, se advierte que **cualquier persona ciudadana** en pleno goce de sus derechos políticos que acepten y suscriban los documentos básicos del PT y sus políticas específicas, podían participar en el registro de precandidatas y precandidatos para contender en el Proceso Interno del Estado, tal y como



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

se aprecia a continuación en la parte correspondiente de la citada convocatoria:

[...]

CONVOCA

A toda la militancia, personas afiliadas, **simpatizantes**, organizaciones sociales, agrupaciones políticas, personas afromexicanas, comunidades indígenas, pueblos originarios, comunidad LGTBTTIQA+, personas con discapacidad, jóvenes **y en general a las personas ciudadanas de todo el territorio del Estado de Baja California** en pleno goce de sus derechos políticos y que acepten y suscriban los Documentos Básicos del Partido del Trabajo y sus políticas específicas, a participar en el registro de precandidatas y precandidatos que contendrán en el Proceso Interno de selección, elección, conformación y postulación de candidaturas y fórmulas de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por mayoría -17 fórmulas- para la integración del Congreso Local, así como para la conformación de los Ayuntamientos -7 Presidencias Municipales, 7 Sindicaturas y 83 Regidurías- de conformidad con la presente y bajo las siguientes:

[...]

Finalmente, no pasa inadvertido que el inconforme afirma que Juan Isaías Berlín Sandoval, incumple con lo dispuesto con el artículo 138 de la Ley Electoral, sin embargo, omitió ofrecer medios probatorios a efecto de acreditar qué previamente, solicitó ser registrado como candidato a un cargo de elección popular por otro partido político o coalición, pues solamente mencionó que trató de acceder a la reelección como diputado federal e interpuso diversos medios de impugnación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ante la Sala Guadalajara y que no le fueron favorables. De ahí que el agravio formulado por el inconforme resulte **infundado**.

Por otra parte, en diversa porción de agravio el actor considera que Juan Isaías Berlín Sandoval al haber adquirido un cargo como dirigente partidista del PT, estaba impedido para ser postulado como candidato.

Lo anterior al considerar que el partido político debe buscar la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público y garantizar la participación efectiva en condiciones de paridad en la postulación de candidaturas.

Sosteniendo que, en los procedimientos internos para la postulación de candidaturas se deben garantizar los principios de imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso, por lo que el Instituto Electoral debe rechazar el registro de candidaturas por parte de dirigentes partidistas activos, en particular la aceptación y aprobación de la solicitud de registro de Juan Isaías Berlín Sandoval, la cual considera violatoria de los principios de equidad en la contienda, de acceso a las candidaturas y del derecho a ser votado.

Al respecto, este Tribunal considera que su disenso es **infundado**, pues como se analizó en párrafos precedentes el Instituto Electoral se constriñe a resolver en torno a las solicitudes de registro de las planillas que, en su caso, presentan los partidos y revisa si las mismas cumplen con los requisitos de ley, mas no así, verifica el desarrollo y resultado de sus procesos internos de selección.

En ese sentido, no es una obligación del Instituto Electoral revisar el proceso interno del partido para elegir las candidaturas.

En efecto, la Sala Superior ha determinado en la jurisprudencia 15/2012 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**, que atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que **los actos partidistas** que sustentan el registro les causan agravio, **deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna**, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice **el acto de registro**, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse **por vicios propios**.

En las sentencias que dieron origen a la citada jurisprudencia, SUP-JDC-516/2012, SUP-JDC-518/2012 y SUP-JDC-528/2012, se estableció que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidaturas, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, mas no por vicios en el proceso interno partidista.

Señaló que, en un primer momento, tratándose de la protección de los derechos político-electorales de los militantes de los partidos políticos, ese tribunal había sostenido el criterio de que dicho medio de defensa resultaba improcedente tratándose de actos de partidos políticos.

Posteriormente, se adoptó la posición de que cuando una ciudadana o ciudadano o militante de un partido alegara la transgresión en su perjuicio de normas partidarias en un proceso interno de selección de candidatos y reclamaba destacadamente el acto de registro emitido por la autoridad administrativa electoral, era posible restituir a quien se sintiera afectado en



su esfera de derechos, al estimarse que el acto de registro estaba inducido por un error por parte del instituto político que lo solicitó.

Sin embargo, más adelante vía interpretación la Sala Superior admitió la procedencia directa del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos de los partidos políticos.

En tal sentido, **el sistema vigente impone la carga a las ciudadanas y los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad.**

La Sala Superior determinó en las referidas sentencias, que dicha situación implica entonces que:

- Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- El acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que el actor cuestiona en esencia que la primera regiduría propietario de la planilla de municipales al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, es dirigente del PT y estaba impedido para ser postulado como candidato.

Así las cosas, se observa que el agravio es relativo a un acto partidista, pues la postulación de dicha candidatura la presentó el PT.

De manera que, si el promovente estimaba que ese acto partidista le causaba agravio, debió impugnarlo en forma directa y de manera oportuna ante la Comisión de Justicia conforme a sus Estatutos²¹, sin que resulte

²¹ Artículo 53. La Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias tendrá las siguientes facultades:

- a) Proteger los derechos de los militantes y afiliados consignados en los artículos 15 y 17 y demás relativos de los presentes Estatutos.
- b) Garantizar el cumplimiento de los presentes Estatutos.
- c) Atender los conflictos intrapartidarios que se susciten a nivel Nacional, en las Estatales o el Distrito Federal, Municipales o Delegacionales y Distritales.
- e) Resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus Reglamentos en el ámbito de su competencia. [...]

válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realizara el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Sin embargo, el actor pretende enfrentar vía el registro ante la autoridad administrativa electoral, que el candidato aprobado por su partido es dirigente, aduciendo una supuesta violación a los principios de equidad en la contienda, de acceso a las candidaturas y del derecho a ser votado, pues argumenta que con menos de diez días de militancia, ya es candidato a la primera regiduría propietario, inclusive por sobre gente que ya ha trabajado durante años con el PT.

El actor parte de la premisa falsa, porque como ya se dijo, el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidaturas, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, mas no por vicios en el proceso interno partidista. De ahí que resulte **infundado** su agravio.

Al resultar **infundados** los agravios planteados por el recurrente, este Tribunal considera que debe **confirmarse** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”